



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –Primera instancia

AUTO DE TUTELA No. 335

RADICACIÓN: 766223184001**20230031700**

ACCIONANTE

MARÍA LUISA CAICEDO QUINTERO C.C. 1116444013

APODERADO

Doctor CAMILO JOSÉ DAVID HOYOS.

ACCIONADAS

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

Doctor LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ -Director General

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

Doctor MAURICIO LIÉVANO BERNAL -Presidente

VINCULADOS

ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS Proceso de Selección No.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Roldanillo Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Previo reparto, corresponde a este Despacho avocar el conocimiento de la presente acción de tutela que valida de apoderado es instaurada por la señora MARÍA LUISA CAICEDO QUINTERO, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, representada por el doctor MAURICIO LIÉVANO BERNAL, en su calidad de presidente y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA -DIAN, cuyo titular es el doctor LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ, en su condición de Director General, o quienes hagan sus veces.

Aunque la acción de tutela es presentada para su conocimiento al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial y la poderdante manifiesta residir en Bogotá, para lo cual otorga poder al profesional del derecho para que la represente ante el Procurador Delegado para Asuntos Administrativos de Cundinamarca y/o Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que una de las características de este mecanismo constitucional es su informalidad se procederá a obviar los detalles en mención y aceptar que a este Despacho le asiste competencia para avocar el conocimiento de la acción impetrada, de conformidad con lo dispuesto con el inciso segundo, numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de julio 12 de 2000 porque la solicitud se ajusta a los lineamientos de los artículos 1, 2, 10, 13, 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

De la lectura del escrito genitor se concluye que se hace necesario vincular a la causa constitucional a los **ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS** convocado por la DIAN dentro del proceso de selección No. 1461 de 2020, en virtud del Acuerdo No. CNSC-0285 de 10 de septiembre de 2020 No. OPEC 126476 para proveer el cargo ANALISTA III, código 203, grado 3 y los terceros interesados que podrían resultar afectados con la decisión que tome el Juzgado, para lo cual se dispondrá que la accionada CNSC publique dentro del proceso de convocatoria este proveído con inclusión del escrito de tutela y sus anexos, a efectos de que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En la misma solicitud de amparo el accionante eleva una medida provisional, la que analizada se observa que en caso de accederse a su reconocimiento, se estará fallando con el auto que admite la tutela, su petición de fondo y violando, de contera los derechos de defensa, contradicción y debido proceso que asisten a las accionadas, porque si bien las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos

E1. Auto de tutela No. 335. Admite y niega medida provisional. Rad. 766223184001**20230031700**. 20 de noviembre de 2023.



negativos que la amparable, tampoco con ellas se puede desconocer los derechos de la otra parte. En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la acción de tutela incoada, a través de abogado, por la señora MARÍA LUISA CAICEDO QUINTERO, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, representada por el doctor MAURICIO LIÉVANO BERNAL, en su calidad de presidente y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA -DIAN, cuyo titular es el doctor LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ, en su condición de Director General, o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: negar la medida provisional invocada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: vincular oficiosamente a esta acción de tutela a los aspirantes al concurso de méritos convocado por la DIAN dentro del proceso de selección No. 1461 de 2020, en virtud del Acuerdo No. CNSC-0285 de 10 de septiembre de 2020 No. OPEC 126476 para proveer el cargo ANALISTA III, código 203, grado 3 y los terceros interesados que podrían resultar afectados con la decisión que tome el Juzgado, para lo cual se dispondrá que la accionada CNSC publique dentro del proceso de convocatoria este proveído con inclusión del escrito de tutela y sus anexos, a efectos de que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: como pruebas se decretan y se tendrán como tales los documentos presentados en la acción de tutela, de acuerdo al valor que en derecho pudiere corresponderles, atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

QUINTO: reconocer al doctor CAMILO JOSÉ DAVID HOYOS personería para actuar en la forma y términos del mandato conferido.

SEXTO: notificar por un medio expedito el contenido de este auto a la parte accionada, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, para que se pronuncien al respecto, dentro de los dos días siguientes a su notificación. Así mismo, notificar a la parte accionante.

SÉPTIMO: a este medio de defensa se le dará el trámite establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA ARIAS MARTÍNEZ

República de Colombia



Libertad y orden
Juzgado Promiscuo de Familia
Palacio de Justicia – Carrera 7 No. 9-02 – Teléfono 602 249 0991 Ext. 103
Correo Corporativo: J01pfroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Roldanillo Valle del Cauca

Firmado Por:

Gloria Arias Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f3dabfcf0688e0483a01de278316f3d81328a8a4cd772bd3a04c07450959fd**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>